



LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el párrafo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en el mismo sentido, expresa que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; por tanto, cualquier práctica que contravenga estos preceptos, o que sea contraria a los derechos de los niños, como el matrimonio infantil, debe ser eliminada del marco jurídico vigente.

2. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sostiene que el matrimonio infantil es una violación a los derechos de los niños y niñas, ya que obliga especialmente a las niñas a asumir responsabilidades que a menudo no son físicas ni psicológicas aptas, y considerando que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que son niños los menores de dieciocho años; ahora bien, según el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), que es un programa de la ONU, el matrimonio infantil es un matrimonio informal o unión informal antes de los 18 años y las niñas y adolescentes casadas prematuramente presentan múltiples consecuencias tales como la deserción escolar, el embarazo prematuro, la mortalidad materna y la limitación de sus oportunidades de vida, enfatizando que las complicaciones por embarazo y parto a edad temprana son las principales causas de muerte de niñas de entre 15 y 19 años de edad; considerando el matrimonio de niñas y adolescentes, como una unión temprana que constituye una violación a sus derechos humanos y que por ende se considera una práctica nociva que incrementa la discriminación y violencia, afectando gravemente su vida, salud, educación e integridad, lo que impacta en su desarrollo futuro y el de su familia.

3. Que en nuestro país, y en general a nivel global, el matrimonio infantil afecta mayormente a las niñas y adolescentes, no solo porque es más grande el número de ellas que participa en estas uniones, sino porque sufren sus consecuencias con mayor intensidad, aunado a esto, se le ha calificado como una violación a los derechos humanos porque repercute negativamente el goce de prerrogativas fundamentales de las niñas y adolescentes como el derecho a la vida, la dignidad

personal, la salud, la integridad física, la educación y la protección contra situaciones que pongan en riesgo su desarrollo físico y emocional.

4. Que de acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), de continuar las tendencias actuales, más de 14 millones de niñas y adolescentes se casarán anualmente antes de cumplir 18 años. Aunque el matrimonio infantil puede ser una práctica clandestina, se sabe que registra una mayor prevalencia en Asia meridional y África subsahariana, donde más de un tercio de las mujeres se casan tempranamente, no obstante, tampoco es una realidad lejana a nuestro continente pues en él hasta 3 de cada 10 contrayentes son menores de edad.

En palabras del Dr. Babatunde Osotimehin, Director Ejecutivo del UNFPA. “El matrimonio infantil es una horrible violación de los derechos humanos que priva a las niñas de educación, salud y perspectivas a largo plazo; además, una niña desposada a edad temprana no alcanzará su potencial. Las niñas que contraen matrimonio a muy temprana edad son más vulnerables a ser víctimas de violencia y abuso sexuales a manos del esposo, que aquellas que se unen en matrimonio a mayor edad.

Además, en cuanto a las afectaciones directas a la salud, las complicaciones por embarazos y partos son la principal causa de muerte de las jóvenes de entre 15 y 19 años de edad, lo que indica que las jóvenes que se casan más tarde y que evitan los embarazos en la adolescencia tienen más probabilidades de ser saludables, de tener una mejor educación y de forjar una vida mejor para sí y para sus familias”, dice la Dra. Flavia Bustreo, Subdirectora General para la Salud de la Familia, la Mujer, la Niña y el Niño de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

5. Que a partir del enfoque de derechos humanos respecto el matrimonio, se revisan sus implicaciones en la salud, la educación y el trabajo, se parte de la concepción que el matrimonio infantil es una práctica cuya raíz más profunda se relaciona con la discriminación hacia las mujeres, que puede homologarse a la esclavitud cuando no está basada en el libre consentimiento y que violenta la necesidad de protección de la niñez; en ciertos casos el Estado Mexicano ha sido omiso en adecuar su derecho interno e implementar políticas públicas para erradicarlo, como han urgido diversos organismos internacionales desde hace varios años.

6. Que la experiencia social ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio, la falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal, aunque los 18 años no es garantía de éxito matrimonial, pero si permite presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común.

7. Que dicho lo anterior, se puede afirmar que nuestra legislación ha quedado rebasada, esto en atención a que el 4 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento legal que tiene como objetivo primordial el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo en su artículo 40 que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, están obligadas a adoptar medidas y realizar acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes de igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación, la adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, así mismo su artículo 45, establece a la letra: Las leyes Federales y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

8. Que se han recibido diversos oficios por parte del H. Congreso de la Unión, tal es el caso del remitido por el Senado de la República donde se hace del conocimiento que, en sesión celebrada en fecha 18 de febrero de 2016, se aprobó dictamen de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia con los siguientes puntos de acuerdo; primero: El Senado de la República exhorta respetuosamente a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a reforzar las acciones para prevenir, atender y sancionar el abuso sexual infantil, así como cualquier forma de maltrato contra niñas, niños y adolescentes; y segundo: El Senado de la República exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas a armonizar sus respectivas leyes locales para prevenir, atender y sancionar el abuso infantil, así como cualquier forma de maltrato contra niñas, niños y adolescentes; otro de los oficios exhorta respetuosamente, a los congresos estatales de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas, y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a reformar sus códigos civiles y demás disposiciones aplicables con la finalidad de elevar la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años, sin ninguna excepción, y así romper el ciclo de discriminación y violencia contra las niñas, niños y adolescentes; promover y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos. De igual forma, de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, se exhorta respetuosamente a los Congresos Locales y a la Asamblea del Distrito Federal, a efecto de que realicen las acciones necesarias para expedir sus respectivas leyes, o en su caso, adecuen las ya existentes con el objetivo de establecer en las mismas como edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, conforme a lo previsto en la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la misma tesitura, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a los congresos de las entidades federativas a que, en ejercicio de sus atribuciones realicen las reformas legales necesarias en materia civil y familiar, para prohibir el matrimonio de personas menores de 18 años de edad y derogar aquellas disposiciones que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, es claro el espíritu de esta ola de llamamientos a los Congresos Locales a efecto de reformar sus instrumentos legales en el tema de matrimonio infantil.

9. Que actualmente, el Código Civil del Estado de Querétaro en su artículo 23 establece que para sus efectos, se entenderá como interés superior, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros: fracción V. Los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

10. Que es necesario de manera urgente el adecuar y garantizar la protección de los menores de edad conforme a las leyes y tratados aplicables, para que tengan oportunidades en la vida dentro de un ambiente sano, sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar y crecimiento saludable, tanto físico, mental, material, cultural y social entre otros.

11. Que por otro lado la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, del cual México forma parte y esta adherido a través del decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de abril de 1983; en su artículo 2, establece que: Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, especificando que no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

Sin embargo, es oportuno aclarar que dentro del texto de la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta; de fecha 14 de noviembre de 2014, en su fracción VI, inciso B. primer párrafo puntualiza textualmente lo siguiente:

El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18

años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición.

12. Que dicho lo anterior se debe de adecuar la legislación sustantiva y la adjetiva civil del Estado de Querétaro, obrando en favor de circunstancias que favorezcan a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas legislativas que garanticen su oportunidad de bienestar social, el derecho a la no discriminación y en general a la realización de medidas afirmativas que favorezcan sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman la fracción IV del artículo 101, el artículo 140, la fracción II del artículo 148, los artículos 168, 211, 221, primer párrafo de artículo 223; y se derogan los artículos 141, 142, 143, 145, 146, 219 y 220, todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 101. Se levantará luego ...

I. a la III. ...

IV. El consentimiento de la autoridad cuando los contrayentes sean menores de edad;

V. a la IX. ...

El acta será...

En el acta...

Artículo 140. Para contraer matrimonio, ambos contrayentes deberán tener 18 años cumplidos. Los jueces competentes, basándose en motivos excepcionales pueden permitir el matrimonio de menores de 18 años, siempre y cuando tengan como mínimo 16 años de edad.

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. Derogado.

Artículo 145. Derogado

Artículo 146. Derogado

Artículo 148. Impedimento es todo ...

Son impedimentos para ...

I. La falta de ...

II. La falta de consentimiento del juez;

III. a la X. ...

De estos impedimentos...

Artículo 168. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones después de celebrado el matrimonio las cuales serán válidas si se obtiene la autorización judicial.

Artículo 211. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, siempre y cuando exista aprobación judicial.

Artículo 219. Derogado.

Artículo 220. Derogado.

Artículo 221. La nulidad por falta de consentimiento del juez, podrá pedirse dentro del plazo de treinta días por cualquiera de los cónyuges; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la



autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Artículo 223. La acción que nace de esta clase de nulidad, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges y por el Ministerio Público.

La acción de nulidad...

En uno y ...

Artículo Segundo. Se reforman la fracción I del artículo 986, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 987; asimismo se deroga el artículo 714, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 714. Derogado.

Artículo 986. Se tramitará en ...

- I. La autorización Judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes inmuebles o para comparecer en juicio;
- II. a la III. ...

Artículo 987. Podrá decretarse el...

El menor de edad que desee contraer matrimonio puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

No son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias respectivas.

Las diligencias se levantarán a petición de cualquier persona o institución que tenga conocimientos de los hechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)